



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de enero de 2016
C-01-16

Doctora
Nelida Ortiz de Loiza
Directora
Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N° 1993D-G.S.G., mediante la cual solicita a esta Procuraduría, opinión jurídica referente al pago de gastos de representación a una funcionaria que siendo titular del cargo de Directora Regional, no lo ejerció porque se le han designado otras funciones, o si dicha prestación económica sólo debe reconocerse al servidor público que está ejerciendo el cargo.

Damos respuesta a su consulta, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, los servidores públicos a los que hace alusión su consulta, no tienen derecho a gastos de representación, por motivo de que en el primer supuesto no se encuentra la servidora pública ejerciendo las funciones propias del cargo que da derecho al reconocimiento de esta remuneración, y en el segundo supuesto, el servidor público se encuentra ejerciendo funciones por encargo, más no ha sido nombrado en dicho cargo y por tanto, no es el titular del mismo.

Sobre el particular, conforme a lo expuesto en su consulta, mediante Resuelto No. 063 del 2 de enero de 2014, se nombró como personal eventual a la servidora pública Paula Rivera en el cargo de Directora Regional, Posición No. 844, Código de Cargo No. 0014020, con derecho al pago de ciento veinticinco balboas con 00/100 (B/.125.00) en concepto de gastos de representación. Posteriormente, mediante Resolución N° 94-2015 de 11 de mayo de 2015, le fueron asignadas funciones como Promotora Comunal de la Oficina Regional del SENADIS en Chiriquí.

Expuesto lo anterior, debemos tener claro que la servidora pública Paula Rivera tiene el **status de personal eventual** en el cargo de Director Regional, es decir, que su nombramiento es por tiempo definido, ya que ejerce funciones en un puesto público temporal, lo que implica que no tiene la categoría de funcionario o servidor público de carrera administrativa, y por tanto, su cargo es de aquellos que se entienden de libre nombramiento y remoción. (Cfr. Art. 2 del texto único de la Ley 9 de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009)

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Por otra parte, el cargo de “Director Regional”, es uno de los cargos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 261 de la Ley N° 36 de 2 de diciembre de 2014, es de los que dan derecho a gastos de representación, el cual de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, aprobado mediante Resolución No. 244 de 13 de enero de 2011, es definido como las *“remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan.”*

Estos gastos, de conformidad con la norma presupuestaria (artículo 261 de la Ley N° 36 de 2014), se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos. Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 21 de febrero de 2014, se refirió al tema en los siguientes términos:

“(…)

En relación con el tema de los gastos de representación, el artículo 220 de la Ley 69 de 2008, que dicta el presupuesto para la vigencia fiscal 2009, año durante el cual el licenciado Fuller ejerció el cargo que motiva su petición, menciona que *“tendrán derecho de gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de:”*, y prosigue a enlistar una serie de cargos públicos específicos, y añade que también percibirán esta prestación *“los cargos que por ley tengan derechos, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación.”* También, la norma dispone que *“los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos.”*

De lo anterior, queda claro que la norma establece una serie de requisitos para que un funcionario pueda percibir una prestación en concepto de gastos de representación, a saber: **que sea titular de alguno de los cargos enlistados o cargo que la ley le confiera el derecho; que el funcionario esté en ejercicio del respectivo cargo; y que se provea la correspondiente asignación presupuestaria.**

(…)” (el resaltado es nuestro)

Como puede observarse, tanto al tenor de la norma presupuestaria, como de las jurisprudencias citadas, es claro que el servidor público debe estar ejerciendo funciones en un cargo que conforme a la ley dé derecho al reconocimiento de gastos de representación. Atendiendo al caso específico de su consulta, la servidora pública Paula Rivera, actualmente se encuentra desempeñando funciones como Promotora Comunal de la Oficina Regional de Chiriquí, cargo para el cual no ha sido nombrada en propiedad, por lo que conserva la titularidad del cargo de Directora Regional. En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, esta Procuraduría opina que de acuerdo con el artículo 261 de la Ley N° 36 de 2014, no corresponde el pago de gastos de representación correspondientes al cargo de Director Regional a su titular, si la misma no está ejerciendo en propiedad las funciones que le son propias, requisito que es indispensable para generar el derecho al pago de gastos de representación.

Finalmente, con relación al servidor público que se encuentra ejerciendo actualmente las funciones de Director Regional de la Oficina Regional de Chiriquí, es pertinente citar un

extracto de la sentencia del 30 de abril de 2007, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

“Cabe precisar ciertos aspectos fácticos que denotan categóricamente que la señora Yáñez Vásquez no le corresponde percibir emolumentos por el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, veamos: 1) La posición original de la señora Yáñez Vásquez es como Analista de Personal III (Supervisor), que es el cargo según la estructura programática o nomenclatura de la posición sobre la cual se vinculó con la administración a través de un contrato administrativo de trabajo; 2) A pesar de ello, como se ve, la misma desarrollaba sus actividades laborables y fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa en la posición de Sub-Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; 3) Del mismo modo, debe advertirse que, la señora Yáñez Vásquez empezó a desempeñar funciones de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; cargo para el cual fue designada para la realización de una función específica (autenticar documentos)-, y no así fue nombrada para ocupar a cabalidad el mismo; 4) La citada servidora no tomó formal posesión de ningún otro cargo distinto al que fue nombrada de principio-Analista de Personal III-, y en consecuencia no se le determinó un nuevo estatus laboral que implicara, pues, un nuevo nivel salarial; 5) En vista que la Señora no fue nombrada para el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, mal puede recibir remuneración por aquella posición; 6) Lo que ocurre en el asunto planteado, es que la señora Yáñez Vásquez fue nombrada como Analista de Personal III, pero ejercía funciones, por un tiempo, como Sub-jefe y después como jefe de la referida Oficina de Recursos Humanos. Es decir que fue encargada para desarrollar ciertas funciones de esos cargos, pero no fue nombrada en los mismos; 7) La Resolución No. 196 de 18 de julio de 2000, como se dijo, hace una designación-más no un nombramiento-; además, este Resuelto es determinante al señalar tal encargo para el desarrollo de una singular función; autenticar la documentación administrativa relacionada.”

El diferencial de salario que argumenta la parte actora en el caso de marras no procede, precisamente porque, como hemos explicado, la funcionaria no fue nombrada formalmente en el nuevo cargo, sino que sólo se le asignó en él, de tal suerte que esa designación no puede estimarse como la ocupación interina del puesto, sino como una funcionaria con funciones extracurriculares al cargo para el cual oficialmente fue nombrada, lo cual es conocido dentro de la práctica común de la administración como funcionario encargado o funcionario, a.i..

(...)” (el resaltado es nuestro)

Cabe destacar que el señor Gilberto De Gracia fue nombrado mediante Resuelto N° 228 de 29 de septiembre de 2014, en el cargo de Coordinador de Planes y Programas, cargo con el cual ingresó a la Administración Pública, pero posteriormente, mediante Resolución N° 90-2015 de 6 de mayo de 2015, se le designaron labores o funciones como Director Regional Encargado de la Oficina Regional de Chiriquí.

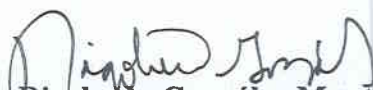
De conformidad con la jurisprudencia citada, debe entenderse que el señor De Gracia, no ha sido nombrado en el cargo de Director Regional en propiedad, sino que ha sido encargado para la realización de ciertas funciones como Director Regional de la Oficina Regional de

Chiriquí, y por tanto, no ha pasado a un nuevo cargo, encontrándose ejerciendo, por encargo, funciones de otro cargo, del cual no es el titular.

En virtud de lo indicado, este Despacho concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 36 de 2014, el servidor Público Gilberto De Gracia no tiene derecho a gastos de representación, ya que no se encuentra ejerciendo funciones como titular del cargo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

